

RAD: 08001311000820210003900  
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00039-2021.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Febrero 08 de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Febrero ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, el despacho observa que en el acápite de notificaciones de la demanda no está aportado el correo electrónico de la apoderada judicial ni de los mandantes, como requisito formal de admisión, tal como lo establece los Art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se detalla que el Acuerdo suscrito entre las partes data 06 de febrero de 2020, y el poder en fecha 22 de octubre de 2019, por lo que se requiere que suscriban un nuevo convenio y poder con fecha actualizada, advirtiendo que el poder otorgado a la abogada y el acuerdo suscrito entre las partes debe autenticarse en Notaria o en su defecto allegar dichos documentos dirigidos al juzgado mediante mensaje de datos enviados a la apoderada judicial de las partes desde los correos de sus poderdantes, cuyo documento debe indicarse la dirección electrónica de su apoderada, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). En dicho acuerdo debe estar claramente determinando lo atinente la cuantía y forma de pago de a los alimentos al hijo en común.

Así mismo, con relación a la garantía de los derechos del niño SAMUEL DAVID MOLINA LINARES, se constata que no está fijada con claridad el régimen de visitas a su favor, por ello se requiere a las partes para que se pronuncien al respecto.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

lml

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1562657c3c2b37f9f1d4e422a23bd257916bcbd3a7feb0e75cec5877ba7593**

Documento generado en 08/02/2021 11:04:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**